Rawson, 16 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "G. H. E. y Otros c/ SA I. E. P. s/ Demanda Laboral- Diferencia de Haberes (Expte. N° 647/13)”** (Expte. N° 23565-R-2014).-- ---------- ------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ R. G. P., abogado, por la representación invocada, interpone recurso de queja (fs. 36/41), contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible su recurso de casación contra la Sentencia Definitiva “L” N° 36/2014 (ver fs. 23/26).- ----------

------ Indica que la casación presentada satisface el requisito de fundamentación autónoma, pues expresa en forma adecuada las referencias necesarias de la causa, sometidas a conocimiento del Tribunal.----------

------ A su criterio, el decisorio en crisis es dogmático porque la inadmisibilidad del recurso solo se fundó en la falta de relato de los antecedentes de la causa, lo que pone en evidencia que no medió en los sentenciantes voluntad para generar un decisorio sobre el fondo de la cuestión.----------

------ Destaca, que el relato de antecedentes que exige la Cámara en su resolución no se desprende como requisito formal del Acuerdo 3821/09 STJCh, sino que se exige un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que cumplimentó en el recurso (fs. 40, tercer párrafo).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** Que, a título preliminar es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 286 CPCC y 283 por remisión expresa); y la Regla 1° de la Acordada N° 3821/09 STJCh, en cuanto a la exigencia de extensión páginas y renglones.----------

------ **III.-** Pese a ello, la queja no es autosuficiente. Desde la óptica del relato de los antecedentes del caso se presenta con mínima suficiencia. Se observa una breve síntesis de la causa y de la casación; pero se incumple con la exigencia de una fundamentación idónea. Es decir, no contiene una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada en la resolución que denegó la casación (Regla 6, Ac. Plenario N° 3821/09; y STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras muchas más).----------

------ La Cámara fue explícita cuando indicó que en la casación no se habían cumplido mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración de que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación (fs. 34, tercer párrafo).----------

------ Es más, con acierto la Alzada se ocupa de ampliar aquel argumento al señalar que en la especie la parte recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento (fs. 34, último párrafo y vta.).----------

----- De modo tal que estos argumentos dirimentes no fueron objeto de ataque idóneo. La lectura detenida de la crítica que se pretende articular se traduce -simplemente- en una indicación de los quejosos de cómo debió expedirse el Tribunal para resolver la cuestión planteada.----------

------ En este contexto, vale traer a colación que la exigencia de relato preciso y objetivo del caso, -siempre en lo pertinente a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria (STJCh, SI N° 85/SRE/2015).-------

------ Asimismo, no podemos dejar de destacar que en su afán defensivo han realizado una interpretación que distorsiona la letra misma del Ac. Plenario de aplicación, en cuanto insisten que cumplieron con el relato de los antecedentes del caso y no como lo pretende la Cámara en la resolución en crisis (fs. 40, tercer párrafo).----------

------ En verdad, los recurrentes en el campo propio de esta vía se les imponía la tarea de indicar de modo preciso en qué pasajes del recurso de casación habían cumplido con los recaudos de admisibilidad que la Alzada indica como ausentes o incumplidos; y de ese modo habilitar la vía extraordinaria de la casación.----------

------ Es decir, se debió demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario; y en el caso no se ha logrado (Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **IV.**- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por la Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta a fs. 36/41, por el doctor R. G. P. en mérito a la representación invocada y sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que las envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 17-12-2015.

Registrada bajo el N° 106/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria